|  |  |
| --- | --- |
|  | Description: WIPO-S |

**AVISO** N.o 5**/2014**

**Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales**

**Modificaciones del Reglamento Común**

1. En su trigésimo cuarto período de sesiones (15º extraordinario), celebrado en Ginebra del 22 al 30 de septiembre de 2014, la Asamblea de la Unión de La Haya aprobó una serie de modificaciones del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya.
2. La finalidad general de las modificaciones introducidas en la Regla 18.4) y en la Regla 18*bis*.1) y 2) del Reglamento Común es aumentar la transparencia en lo relativo al alcance de la protección que ofrece el registro internacional, de un dibujo o modelo industrial, que ha sido modificado en un procedimiento ante la Oficina designada, de ser el caso, y mejorar la información sobre la situación del registro internacional en una Parte Contratante designada. Estas modificaciones tienen que leerse en sintonía con la intención de la Oficina Internacional de comenzar a poner a disposición del público copias de las notificaciones de denegación y retirada de la denegación, así como las declaraciones de concesión de la protección, junto con la publicación en el *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales* de la inscripción de cualquier denegación, retirada de la denegación o declaración de concesión de la protección.
3. También se introdujeron modificaciones con respecto a la Tabla de tasas, con miras a autorizar el cobro por parte de la Oficina Internacional de una tasa por la prestación de posibles servicios adicionales en el futuro.
4. El texto modificado del Reglamento Común figura en el Anexo del presente Aviso.
5. El objetivo de este Aviso consiste en explicar el funcionamiento de las modificaciones efectuadas en la Regla 18.4), y en la Regla 18*bis*.1) y 2). En el documento H/A/34/2 de la Asamblea de la Unión de La Haya figura una descripción más detallada de las modificaciones mencionadas en los párrafos anteriores y de su motivación. Dicho documento puede consultarse en el sitio web de la OMPI, en la siguiente dirección: <http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=281046,> y en los documentos del Grupo de Trabajo H/LD/WG/4/2 y H/LD/WG/4/3, disponibles en la siguiente página del sitio web de la OMPI: <http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=32042>.

# INTRODUCCIÓN DE UN "MECANISMO DE INFORMACIÓN"

1. Se recuerda que en el Artículo 14.2)c) del Acta de 1999 se establece que, de conformidad con el Artículo 14.2)a) y b), el efecto conferido al registro internacional será aplicable al dibujo o modelo industrial tal como lo recibió la Oficina de una Parte Contratante designada de la Oficina Internacional o, cuando proceda, “en la forma modificada en el procedimiento ante la Oficina designada”.
2. En los nuevos apartados c) de la Regla 18.4) y de la Regla 18*bis*.1) y 2) se dispone que, cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la consiguiente declaración de concesión de la protección o en la notificación de retirada de la denegación expedidas por esa Oficina figurarán o se indicarán a partir de ahora todas las modificaciones introducidas. Es comprensible, no obstante, que las Oficinas puedan proporcionar la información sobre las modificaciones en el idioma en que conste, aunque se trate de uno distinto al idioma de trabajo utilizado para la declaración o la notificación en cuestión.
3. Tal como se indica en el párrafo 2 anterior, y para que el “Mecanismo de Información” cumpla con su función de poner información a disposición del público, se comunicarán al público las modificaciones a través del *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales* mediante la publicación de una copia de la notificación de retirada de la denegación o de la declaración de concesión de la protección recibida.

# indicación de la fecha en que SURTE EFECTO EL REGISTRO INTERNACIONAL

1. La nueva Regla 18.4)b)iv) y la Regla 18*bis*.1)b)iv) y 2)b)iv) imponen a las Oficinas la obligación de indicar en sus declaraciones de concesión de la protección y en las notificaciones de retirada de la denegación la fecha a partir de la que el registro internacional produjo o producirá el mismo efecto que el derivado de la concesión de la protección en virtud de la legislación aplicable. En función de la legislación aplicable, dicha fecha puede diferir de la fecha de la declaración o notificación. La Oficina Internacional incluirá la fecha como parte de la publicación de la inscripción de cualquier declaración de concesión de la protección o retirada de la denegación.

# DECLARACIÓN DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN OBLIGATORIA EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS

1. Para aumentar la transparencia sobre la situación del registro internacional en una Parte Contratante designada, el nuevo apartado d) de la Regla 18*bis*.1) establece que la comunicación de una declaración de concesión de la protección resultará obligatoria en dos casos en los que no se comunicó previamente la notificación de la denegación.
2. El primer caso se da cuando una Parte Contratante ha efectuado una declaración de conformidad con la Regla 18.1)b) que contempla las situaciones dispuestas en la Regla 18.1)c)i) y ii)[[1]](#footnote-1). Cabe recordar que la Regla 18.1)c)i) dice lo siguiente: “c)  En la declaración mencionada en el apartado b) podrá indicarse asimismo que el registro internacional surtirá el efecto mencionado en el Artículo 14.2)a) del Acta de 1999 a más tardar i) en la fecha especificada en la declaración, que podrá ser posterior a la fecha mencionada en ese Artículo pero no más de seis meses contados a partir de esa fecha”[[2]](#footnote-2). Cuando se aplica la Regla 18.1)c)i), la Oficina no ha encontrado motivos de denegación y, en consecuencia, no ha emitido ninguna notificación de denegación.
3. Asimismo, de acuerdo con la Regla 18.1)c)ii), cuando por razones involuntarias no se haya comunicado una decisión relativa a la concesión de la protección dentro del plazo aplicable para comunicar una denegación, la Oficina de la Parte Contratante en cuestión lo notificará en consecuencia a la Oficina Internacional y se esforzará por comunicar esa decisión al titular del registro internacional en cuestión lo antes posible. Cuando sea aplicable la Regla 18.1)c)ii), los nuevos apartados d) y e) de la Regla 18*bis*.1) disponen que la comunicación a la Oficina Internacional de una declaración de concesión de la protección resultará obligatoria y que deberá indicarse la fecha en que surta efecto como concesión de la protección en virtud de la legislación aplicable.
4. El segundo caso tiene en cuenta la posibilidad de que el titular efectúe modificaciones en un dibujo o modelo industrial ante las oficinas de ciertas Partes Contratantes. Así pues, cuando se conceda la protección a un dibujo o modelo industrial como consecuencia de las modificaciones que resulten de un procedimiento iniciado por el titular sin que exista denegación previa emitida por la Oficina en cuestión, el nuevo apartado d) incluido en la Regla 18*bis*.1) obliga a comunicar la declaración de concesión de la protección.

# DECLARACIÓN PARCIAL DE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN

1. Puede ocurrir que el examen ante una Oficina de algunos dibujos o modelos incluidos en un mismo registro internacional resulte relativamente rápido, mientras que el examen de otros dibujos o modelos podría demorarse más. Dado que la emisión lo antes posible de la declaración de concesión de la protección beneficia tanto al titular como a terceras partes, la Regla 18*bis*.1)a) modificada establece ahora que la Oficina podrá enviar una declaración de concesión de la protección relativa únicamente a algunos de los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional, aun cuando la Oficina no haya cursado previamente una notificación de denegación relacionada con dichos dibujos o modelos industriales[[3]](#footnote-3). Según lo dispuesto en la nueva Regla 18*bis*.1)b)iii), dichas declaraciones de concesión de la protección comunicadas por la Oficina deberán indicar a qué dibujos y modelos industriales se refiere.
2. También es posible que la fecha a partir de la cual surte efecto la concesión de la protección en virtud de la legislación vigente varíe con respecto a los distintos dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional. Como se explica en el párrafo 9, es obligatorio especificar en cada declaración de concesión de la protección la fecha de su entrada en vigor.

# ENTRada en vigor

Todas las modificaciones mencionadas surtirán efecto el 1 de enero de 2015, fecha en que la Oficina Internacional estará lista para procesar declaraciones de concesión de la protección y notificaciones de retirada de la denegación presentadas de conformidad con las modificaciones de las Reglas 18.4) y 18*bis*.1) y 2). Sin embargo, las Oficinas de las Partes Contratantes no están obligadas a aplicar las Reglas mencionadas a los registros internacionales publicados antes del 1 de enero de 2015.

4 de diciembre de 2014

**Reglamento Común**

**del Acta de 1999 y el Acta de 1960**

**del Arreglo de La Haya**

(texto en vigor el 1 de enero de 2015)

*Regla 18*

*Notificación de denegaciones*

[…]

4) [*Notificación de la retirada de una denegación*]  a)  La notificación de toda retirada de una denegación se referirá a un solo registro internacional, irá fechada y estará firmada por la Oficina que la realice.

b) En la notificación figurará o se indicará lo siguiente:

i) la Oficina que realiza la notificación,

ii) el número del registro internacional,

iii) cuando la retirada no se refiera a todos los dibujos o modelos industriales contemplados en la denegación, aquellos a los que se refiera o a los que no se refiere,

iv) la fecha en que el registro internacional haya producido el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable, y

v) la fecha en que se haya retirado la denegación.

c) Cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todas las modificaciones.

[…]

*Regla 18bis*

*Declaración de concesión de la protección*

1) [Declaración de concesión de la protección cuando no se haya comunicado una notificación de denegación]  a)  Toda Oficina que no haya comunicado una notificación de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, en el plazo contemplado en la Regla 18.1)a) o b), una declaración en el sentido de que se concede protección en relación con los dibujos o modelos industriales, o con algunos de los dibujos o modelos industriales, según proceda, objeto del registro internacional en la Parte Contratante de que se trate, en el entendimiento de que, si la Regla 12.3) es aplicable, la concesión de la protección estará sujeta al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual.

b) En la declaración se indicarán:

i) el nombre de la Oficina que haya efectuado la declaración,

ii) el número del registro internacional,

iii) si la declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional, aquellos con los que guarde relación,

iv) la fecha en que el registro internacional haya producido o producirá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable, y

v) la fecha de la declaración.

c) Cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la declaración también figurarán o se indicarán todas las modificaciones.

d) No obstante lo dispuesto en el apartado a), cuando sean aplicables los incisos i) o ii) de la Regla 18.1)c), según proceda, o cuando la protección haya sido concedida a los dibujos o modelos industriales a raíz de las modificaciones introducidas mediante un procedimiento completado ante la Oficina, dicha Oficina deberá enviar a la Oficina Internacional la declaración que se menciona en el apartado a).

e) El plazo aplicable que se menciona en el apartado a) será el plazo permitido en virtud de los incisos i) o ii) de la Regla 18.1)c), según proceda, para producir el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable con respecto a la designación de una Parte Contratante que haya formulado una declaración en virtud de cualquiera de las Reglas mencionadas.

2) [*Declaración de concesión de la protección tras una denegación*]  a)  Toda Oficina que haya comunicado una notificación de denegación y que haya decidido retirar parcial o totalmente dicha denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de la denegación conforme a la Regla 18.4)a), enviar a la Oficina Internacional una declaración en el sentido de que se concede protección a los dibujos o modelos industriales o a algunos de los dibujos o modelos industriales, según proceda, que sean objeto del registro internacional en la Parte Contratante interesada, en el entendimiento de que, si la Regla 12.3) es aplicable, la concesión de la protección estará sujeta al pago de la segunda parte de la tasa de designación individual.

b) En la declaración se indicarán:

i) el nombre de la Oficina que realiza la notificación,

ii) el número del registro internacional,

iii) si la declaración no guarda relación con todos los dibujos o modelos industriales que son objeto del registro internacional, aquellos con los que guarde o no guarde relación,

iv) la fecha en que el registro internacional haya producido el mismo efecto que la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable, y

v) la fecha de la declaración.

c) Cuando el registro internacional haya sido modificado en un procedimiento ante la Oficina, en la notificación también figurarán o se indicarán todas las modificaciones.

[…]

[...]

TABLA DE TASAS

(texto en vigor el 1 de enero de 2015)

[…]

VII. *Servicios prestados por la Oficina Internacional*

24. La Oficina Internacional estará autorizada a cobrar una tasa, cuya cuantía fijará ella misma, por los servicios no previstos en la presente Tabla de tasas.

[Fin del Anexo]

1. En el momento de aparición del presente Aviso, Turquía y España han emitido una declaración de conformidad con la Regla 18.1)c)i) del Reglamento Común, y la República de Corea ha hecho lo propio de conformidad con la Regla 18.1)c)ii). [↑](#footnote-ref-1)
2. En función de la legislación nacional o regional tal fecha podría ser, por ejemplo, la prevista para la nueva publicación del registro internacional en el ámbito nacional. [↑](#footnote-ref-2)
3. Se recuerda que tanto la notificación de retirada de la denegación de conformidad con la Regla 18.4) como la declaración de concesión de la protección, según lo dispuesto en la Regla 18*bis*.2), deberán enviarse cuando se haya comunicado una notificación de denegación del dibujo o modelo en cuestión. La notificación de conformidad con la Regla 18.4) o la declaración de conformidad con la Regla 18*bis*.2) debe referirse únicamente a los dibujos o modelos a los que atañe la denegación. [↑](#footnote-ref-3)